

VISTO:

El Expediente N° 115.876 – AL – 03 del registro del Consejo Provincial de Educación, y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2/3 de las actuaciones arriba mencionadas, los integrantes de las Juntas de Clasificación dependientes del Consejo Provincial de Educación, solicitan se de tratamiento con carácter de urgente al planteo que efectúan, referido a la aplicación del Decreto N° 839/02 y resolución N° 1890/03;

Que hacen mención a una nota de fecha 18 de marzo ppdo., donde entre otros puntos manifiestan haber solicitado dictamen sobre la legalidad del Decreto mencionado, entendiendo que el mismo es modificatorio de la Ley N° 391;

Que ante el dictado de la Resolución N° 1890/03, consideran que ésta se aparta de los términos del decreto y altera su contenido, al “*ampliar*” la clasificación a todas las que efectúen las Juntas, no sólo para el ingreso o ascenso sino también para interinatos y suplencias, reemplazos transitorios, movimientos de traslados, acrecentamiento y acumulación;

Que, analizado el planteo formulado – sólo en lo que respecta a la presunta colisión normativa entre la Resolución N° 1890/03, el Decreto N° 839/02 y el Art. 145° de la Ley N° 391 – atento a no ser ésta la instancia de decisión respecto a la legalidad o constitucionalidad del Decreto mencionado, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

- a) Que el decreto N° 839/02 no se contrapone al art. 145° de la Ley N° 391. Tampoco modifica lo establecido en la ley: solo contempla una situación más, referida a los docentes egresados de los Institutos de Formación Docente Continua de la Provincia. La Ley asigna un puntaje especial – en forma genérica – a los egresados de establecimientos educacionales; el decreto se refiere específicamente a los Institutos de Formación Docente, a quienes reconoce la construcción de una trayectoria académica con innovaciones curriculares importantes y actualizadas, y logros académicos de sus egresados, según se menciona en sus considerandos.
- b) Que la Resolución N° 1890/03 tampoco se opone o amplía los términos del Decreto N° 839/02. El Art. 1° de este Decreto otorga el puntaje especial equivalente a tres puntos para la valoración en la clasificación de los aspirantes a ingreso y ascenso del personal titular e interino en los niveles inicial, primario y medio. Debe entenderse que si la norma prevé la clasificación de los titulares e interinos, se está refiriendo a las distintas variables que se generan en la situación de revista del docente: traslados, acrecentamientos y acumulación para los titulares, ingreso para titularizar e inscripciones para suplencias e interinatos en el caso de quienes no posean cargo o que, teniéndolo, sean interinos o suplentes.
- c) Que con el dictado del Decreto N° 839/02 debe entenderse que la resolución N° 1233/92 ha sido ampliada en cuanto a los rubros a tener en cuenta para la clasificación. La valoración que asigna el decreto es independiente de la que otorga el Art. 145° de la Ley N° 391.

- d) Que el mismo Estatuto del Docente contempla preferencias reiteradas, como las de los arts. 12, 13 y 15, para los títulos expedidos por establecimientos de formación docente frente a cualquier otro título otorgado por otros establecimientos. Debe entenderse, entonces, que no pueden las presentantes endilgarles los mismos “vicios” al decreto N° 839/02 cuando aceptan pacíficamente lo establecido en la Ley N° 391. Si el Art. 13 de la Ley N° 391 privilegia los títulos otorgados por esos establecimientos frente a los expedidos por cualquier otro, la previsión de un puntaje especial es una consecuencia necesaria de esa preferencia.
- e) Que en tanto es potestad facultativa del Consejo Provincial de Educación proveer la planificación concertada del sistema educativo provincial (conf. Art. 73 inc. A) Ley 2444) y dictar los actos administrativos conducentes a la aplicación de sus criterios de evaluación y clasificación, corresponde que las Juntas de Clasificación respectivas – por aplicación del principio de ejecutoriedad – cumplimenten lo normado en la Resolución N° 1890/03.
- f) Que si los integrantes que suscriben la presentación de fs. 2/3 consideran que el cumplimiento del decreto N° 839/02 y la resolución N° 1890/03 les impone una obligación contraria a la ley, pueden dejar constancia de ello a través de una declaración propia o dictamen que exprese sus discrepancias con la norma. Ello, sin desconocer que existe en la estructura del estado una organización jerárquica, una relación de distribución vertical de la competencia funcional que se ejerce por medio de grados y que lleva a que los funcionarios de rango superior puedan ordenar, dirigir, vigilar y controlar sus decisiones, teniendo además la posibilidad de anular y rectificar lo que dispongan órganos de grado inferior ( conf. Fiorini, derecho Administrativo, Tº 1, pag. 149).
- g) Que en lo que respecta a la negativa a aplicar las normas si no obtienen respuesta a su presentación – manifestada por los integrantes de las Juntas – cabe tener presente el principio de legitimidad que también caracteriza los actos administrativos y que consiste en la presunción de que el mismo ha sido dictado en armonía con el otorgamiento jurídico, es decir, con arreglo a derecho. Esto conlleva el deber del administrado de cumplir el acto administrativo. De no existir tal principio toda la actividad administrativa sería directamente cuestionable desde su origen, aunque la legitimidad fuera patente, razón por la cual su ejecutoriedad sólo cedería en caso de que se decretara su suspensión en sede judicial a raíz de haberse dispuesto la prohibición de innovar (conf. Casagne, El Acto Administrativo, pag. 328/330).
- h) Que, por ultimo, y como consecuencia de lo antes expuesto cabe señalar que los órganos que dependen de una instancia superior deben cumplir con la normativa que ésta emita, con las salvedades antes señaladas, bajo apercibimiento de incurrir en acciones sancionables desde el punto de vista penal y/o disciplinario.

POR ELLO:

**EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN**  
**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- RATIFICAR** en todos sus términos la resolución N° 1890/03 y ordenar a las Juntas de Clasificación de las Ramas Inicial y Primaria, y de la Rama Secundaria, la aplicación irrestricta de la misma y del decreto N° 839/02, bajo apercibimiento de incurrir sus integrantes en acciones sancionables conforme a las disposiciones legales y disciplinarias que correspondan.

ARTICULO 2º.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese a las Supervisiones Escolares respectivas de las Delegaciones Regionales: AVO, AVE, VALLE MEDIO, ATLÁNTICA, SUR, ANDINA y VIEDMA, por intermedio de las Direcciones de Nivel INICIAL, PRIMARIO y MEDIO, a las Juntas de Clasificación INICIAL y PRIMARIO y SECUNDARIA y archívese.-

RESOLUCIÓN N° 2154

AL/pch-

Teresa Basterra de Galdón  
Secretaria General  
Consejo Provincial de Educación  
Provincia de Río Negro

Prof. Ana M. K. de Mazzaro  
Presidenta  
Consejo Provincial de Educación  
Provincia de Río Negro